



Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 686793333002-2016-00028-02
Demandante: CARMEN ROSA VARGAS CRUZ
mmarchs@hotmail.com
Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION , CORRE TRaslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft
Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680013333002-2018-00049-01

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: EDUARDO PORRAS SANABRIA, MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ, JOSE ELIECER PORRAS HERNANDEZ, FANNY PORRAS HERNANDEZ, CARLOS HERNANDEZ PORRAS HERNANDEZ.

mundojuridicoabogados@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

ministeriodesalud@gmail.com

eimar36@gmail.com

Referencia: AUTO RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA VINCULACIÓN AL P.A.A.I.S.S.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual negó la vinculación al patrimonio autónomo de remanente del seguro social P.A.R. I.S.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2019, se denegó la solicitud de vinculación en el proceso del patrimonio autónomo de remanente del seguro social P.A.R. I.S.S. solicitado por el apoderado del apoderado del P.A.R. I.S.S.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del P.A.R. I.S.S. sustentó el recurso de apelación considerando que las Altas Cortes han manifestado que de conformidad con el Decreto 2013 de 2012 el P.A.R. I.S.S. es el responsable con su correspondiente conformación patrimonial de responder por todas las obligaciones contractuales y

extracontractuales que se presentan a cargo del extinto instituto de seguro social.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, que dispone que el auto que niega la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

Asunto previo

En cuanto al recurso de apelación contra la decisión que denegó el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción y competencia, se aclara que éste no resulta apelable de conformidad con el artículo 243 numeral 6 del CPACA¹, el cual dispone que sólo son apelables las decisiones que decretan las nulidades procesales, razón por la cual, sólo se estudiará la procedencia de vinculación por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

Procedencia de vinculación por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS

En relación con la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, tenemos que mediante Decreto 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del ISS y en su artículo 6 se designó como agente liquidador a la Fiduprevisora.

FIDUPREVISORA S.A., como liquidador del ISS hoy liquidado, en virtud de regulado en el Decreto 2013 de 2012 y del artículo 35 del Decreto – ley 254 de 2000, suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - FIDUAGRARIA S.A., cuyo objeto entre otros es “(...) **d) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, intervinientes o litisconsorte el Instituto de Seguros en Liquidación (...)**”

¹ 6. El que decreta las nulidades procesales.

PARÁGRAFO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, (...)” (negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, si bien la demanda no está dirigida en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, su vinculación dentro del presente proceso ejecutivo se hace necesaria en el sentido que puede llegar a existir una relación jurídica con la otra parte ejecutada – Ministerio de Salud y Protección Social²-, en cuanto a las obligaciones pendientes de cumplir del ISS hoy liquidado, quien era el llamado a responder por la obligación que aquí se ejecuta.

Por consiguiente, estima el Despacho que se hace necesaria la vinculación al presente proceso del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, quien es administrada por FIDUAGRARIA S.A, toda vez que él tiene a cargo la labor de administrar y atender las obligaciones y procesos judiciales que deriven del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Por lo tanto, se revocará el numeral auto de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual negó la vinculación al patrimonio autónomo de remanente del seguro social P.A.R. I.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual negó la vinculación al patrimonio autónomo de remanente del seguro social, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

² Decreto 1051 de 2016 que modificó el artículo 1 del decreto 541 de 2016 señala que: “Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.”

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez quede EJECUTORIADO este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333001-2018-00466-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO FERNANDO GARCIA SANTANDER
notificaciones2@legallgroup.com.co
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION ,CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ROCIO AMAPARO OLAVE Y OTROS**
Abogadosociadosb2@hotmail.com

Demandado: **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - Y OTROS**
notificacionesjudiciales@mintraspote.gov.co
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co
indemnizacionesgenerales@vi.colpatria.com
indemnizaciones.vida@vi.colpatria.com
nidia.cardenas@grodco.com.co

Radicación: **680012333000-2012-00127-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: MODIFÍCANSE por las razones expuestas, los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 5 de agosto de 2013, los cuales quedarán así:

TERCERO: CONDÉNASE a C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES a pagar a favor de la señora ROCÍO AMPARO OLAVE VANÉNGAS la suma de ochenta y cinco millones cuatrocientos cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$85'404.349,18), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO: CONDÉNASE a C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES a pagar a favor de la menor MARLY JINETH QUIÑÓNEZ OLAVE la suma de dieciséis millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco pesos con setenta y un centavos (\$16'853.125,71), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: CONDÉNASE a C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES a pagar a favor de la menor ANNIE PAOLA QUIÑÓNEZ OLAVE la suma de diecinueve millones ciento veintiséis mil seiscientos setenta pesos con noventa y un centavos (\$19'126.670,91), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

SEXTO: CONDÉNASE a C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES a pagar a favor de la menor MAURA ROCÍO OLAVE VANÉGAS la suma de doce millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$12.786.873,63), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

OCTAVO: CONDÉNASE a SEGUROS COLPATRIA S.A. en su condición de llamado en garantía a pagar a C.I. GRODCO S EN C. A. INGENIEROS CIVILES una suma equivalente al valor máximo asegurado correspondiente al amparo denominado “responsabilidad civil patronal”, previa la deducción mínima del 10% del valor deducible, previsto en el contrato de seguro contenido en la póliza número 1000708.

DÉCIMO: Sin condena en costas

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el fallo apelado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAZMÍN VÁSQUEZ**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Radicación: **680012333000-2016-01210-00**

Asunto: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“1º CONFIRMASE parcialmente la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora JAZMÍN VÁSQUEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º REVÓCASE la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, de acuerdo con la motivación de este fallo.

3º ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 y tarjeta profesional 203.499 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PROGYM S.A.S**
contabilidad@progym.com.co
info@tributar.com
carlos.lizcano@tributar.com
coordinador.legal@tributar.com
gerente.juridico@tributar.com

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Radicación: **680012333000-2017-00013-00**

Asunto: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“1-MODIFICAR el ordinal primero del fallo apelado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En su lugar:

***PRIMERO. DECLARAR** la nulidad parcial de los actos demandados, en cuanto a la sanción por inexactitud. A título de restablecimiento del derecho, **fijar** la sanción por inexactitud en la cuantía determinada en la parte motiva de la sentencia de última instancia.*

2- En lo demás, confirmar la sentencia apelada.

3- Sin condena en costas en esta instancia.

4- Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés del Valle Chacón, para actuar como apoderado de la entidad demandada.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Accionante: **SOCIEDAD BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACION**
ediazcristancho@yahoo.es

Accionado: **ECOPETROL S.A.**
clarmadel@hotmail.com

Radicación: **680012333000-2018-00599-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto del 3 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se rechazó de plano la demanda”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
SANTANDER
santander@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
iab@abogados.com.co

ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificacionesbucaramanga@gov.co

AREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Gilberto.moreno@amb.gov.co
ariasj13@hotmail.com

CORPORACION AUTONOMA PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA - CDMB
notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co
andresmerchan17@hotmail.com

RADICADO: 680012333000-2019-00250-00

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 27 de junio de 2019, aclarada en providencia de 12 de diciembre del mismo año, proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual quedará así:



“ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en el término máximo de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice un censo con el objeto de determinar las características de la población beneficiaria de la medida de reubicación que se adoptará más adelante. Asimismo, este deberá dar cuenta del número de familias cuyas viviendas fueron construidas en el marco de la normativa que regula el asunto y autorizadas por las autoridades competentes, evento en el cual la administración deberá aplicar el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 para la reubicación de dichas familias.

ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y previo al agotamiento del procedimiento administrativo previsto para el efecto, otorgue una solución de vivienda temporal en favor de los habitantes de los inmuebles ubicados en las zonas de alto riesgo no mitigable de la Calle 13, entre carreras 11 y 12, del barrio Gaitán, en especial, los residentes de la vivienda ubicada en la calle 13 núm. 11-23 del sector en mención, como medida de carácter provisional para la prevención y atención de desastres que se puedan presentar.

Para lo anterior, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debe atender el censo de las personas que se encuentran asentadas en estos sectores y deberá cumplir esta orden en el término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En el evento en que la orden anterior no se pueda ejecutar por la ausencia de un marco normativo que reglamente la solución de vivienda temporal a favor de las familias que habitan la zona de alto riesgo no mitigable, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA deberá: i) realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener la reglamentación correspondiente en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia; ii) elaborar un programa o un plan de reubicación temporal que pueda ejecutarse en caso de



presentarse un desastre que ponga en peligro la vida e integridad de las personas que habitan en ese sector, en el marco de la estrategia municipal para la gestión del riesgo de desastres, en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia; y iii) brindar asesoría y orientación completa y eficaz, así como apoyo administrativo a las familias que habitan la zona de alto riesgo no mitigable en la obtención de una alternativa de vivienda temporal y digna, en el término máximo de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los estudios técnicos que lo determinen, adopten las medidas administrativas, técnicas y presupuestales para la realización de las obras requeridas para la mitigación del riesgo en el sector afectado por el talud de la Calle 13, entre carreras 11 y 12, del Municipio de Bucaramanga.

Ahora, en caso de que no se pueda solucionar el proceso erosivo, tendiente a mitigar el riesgo en la zona afectada, ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que inicie, inmediatamente, las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para la reubicación de las familias que habitan en zona de alto riesgo no mitigable de la Calle 13, entre carreras 11 y 12, del barrio Gaitán, en especial, los residentes de la vivienda ubicada en la calle 13 núm. 11-23 del sector en mención, lo cual no podrá superar los dos (2) meses, contados a partir del momento en que se establezca tal situación.

Vencido el término anterior, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA deberá reubicar de forma definitiva en un lugar que permita el acceso a los servicios públicos, por medio de un plan de vivienda subsidiada, a las familias que habitan en zona de alto riesgo no mitigable de la Calle 13, entre carreras 11 y 12, del barrio Gaitán, en especial, a los residentes



de la vivienda ubicada en la calle 13 núm. 11-23 del sector en mención. Lo anterior, en el término máximo de diez (10) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que en caso de que los habitantes de los inmuebles ubicados en las zonas de alto riesgo no mitigable de la Calle 13, entre carreras 11 y 12, del barrio Gaitán, en especial, los residentes de la vivienda ubicada en la calle 13 núm. 11-23 del sector en mención se rehúsen a abandonar el sitio, inicie el trámite policivo que corresponda para efecto de desocupar los inmuebles en riesgo.

ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, realice un monitoreo permanente de las viviendas que se encuentran en riesgo de colapso y adopte las medidas que se requieran ante una eventual emergencia.

ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, adopte un mecanismo dirigido a evitar que personas o familias que no habiten en la zona de alto riesgo objeto de la acción de que aquí se trata, desde la fecha de presentación de la demanda y de la sentencia proferida, en primera instancia, reciban los subsidios y beneficios a los que se hizo referencia de forma previa. Para tal efecto, deberá fijar criterios administrativos y probatorios que le permitan verificar que las familias beneficiarias hubiesen habitado permanentemente en ese territorio durante el período objeto de amparo ya definido.

En el evento que durante la ejecución de la sentencia se observe que razonablemente es necesario otorgar un plazo adicional, el Tribunal, en



el marco del Comité de Verificación, podrá adoptar las decisiones que considere necesarias para garantizar su cumplimiento, en atención a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, incluye todas las órdenes de esta sentencia”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, por las razones expuestas.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Santander a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá, por el Municipio de Bucaramanga, la CDMB, la Defensoría del Pueblo y miembros de la comunidad, para que hagan seguimiento al cumplimiento de esta decisión e informen al Despacho las gestiones adelantadas para materializar los derechos e intereses colectivos amparados.”.

CUARTO: CORREGIR la numeración de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de que el numeral que hace referencia a la condena en costas no es el CUARTO sino el QUINTO.

QUINTO: REVOCAR parcialmente el numeral quinto (antes cuarto referente a la condena en costas) de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así: SIN CONDENAS en costas en la modalidad de expensas en la primera y segunda instancia. CONDENAR EN COSTAS en la modalidad de AGENCIAS EN DERECHO en primera y segunda instancia, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB en favor de la actora.



Para el efecto, las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SIXTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar decretada por el Despacho sustanciador en auto de 24 de julio de 2020.

OCTAVO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente de liquidación de las Agencias en Derecho y realizar la conformación del comité de Verificación para el seguimiento a la decisión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GLADYS MEJIA LANDINEZ Y OTROS¹
APODERADO	MARTIN BASTO PARRA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	martinbapa007@gmail.com martinbapa007@hotmail.com
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO	LUCERLINDA RUIZ FARFAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	dsajbganotific@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DEL A NACION
APODERADO	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00270-01
TEMA	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Se encuentra el expediente de la referencia para proferir sentencia sustitutiva en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2021 por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado² dentro del proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad.

Para lo anterior, y como quiera que el expediente ya se había devuelto al Juzgado que conoció en primera instancia de la reparación directa de la referencia, este Despacho procedió a solicitar el expediente para proferir la referida sentencia sustitutiva. En respuesta a dicha solicitud, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante Oficio 623 CVR contesta el requerimiento y manifiesta que el expediente fue enviado a este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, indicando que se envió expediente principal en 296 folios y el penal en 111 folios y que no obstante lo anterior, procedería a enviar nuevamente el expediente de manera digital para atender el requerimiento. Sin embargo, revisado nuevamente, se encontró que no había sido allegado de manera completa.

¹ REBECA LANDINEZ DE MEJIA, MARTHA JANETH LUNA MEJIA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN MAURICIO SUAREZ y DAYANA MARCELA SUAREZ; GLADYS LUNA MEJIA en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JEFFERSON FABIAN MUNIVE; CARLOS VICENTE MEJIA, JORGE MEJIA LANDINEZ, CLAUDA LORENA MEJIA, ERWIN BASTO BOHORQUEZM, RYRYAM LUNA MEJIA en nombre propio y en representación de sus hijos menores WALTER BASTO y JEISSON BASTO; JOSEFINA PABON, GARCIA, JESICA VIVIANAN MEJIA, YOBAN CASTIBLANCO, YEXON VILLAMIZAR y ANTONIO FIGUEROA ORJUELA.

² Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Referencia: Acción de Tutela Radicado: 11001-03-15-000-2020-04917-0 Demandantes: Alexander Silva Hernández y otros Demandado: Tribunal Administrativo De Santander.

Temas: Tutela contra providencia judicial. Defecto fáctico y desconocimiento del precedente

En vista de lo anterior, este Despacho requirió al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** para allegara copia del expediente completo, incluida la transcripción de la audiencia que impuso la medida de aseguramiento en contra de la señora **GLADYS MEJIA LANDINEZ**, dentro del proceso penal identificado con el radicado **NI-41057-CUI: 68-01-6000-000-2012-00045**, Dicho Juzgado emitió respuesta indicando que el expediente fue enviado al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga para proferir sentencia de primera instancia en el proceso de reparación directa seguido en contra de la accionante y que se encuentra en este Tribunal.

Como en el expediente que se registra de manera digital no se encontraron actuaciones proferidas dentro de la causa penal por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el Despacho profiere un auto requiriendo a dicho juzgado para que alegara copia del expediente completo, **incluida la transcripción de la audiencia que impuso la medida de aseguramiento** en audiencia preliminar realizada el 23 de diciembre de 2011, en contra de la señora **GLADYS MEJIA LANDINEZ**, obteniendo respuesta indicando que no es posible atender la solicitud como quiera que el expediente fue desarchivado de la caja 791 el 11 de febrero de 2016 y el 3 de noviembre del mismo año se remitió en calidad de préstamo al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Ante lo anterior, este Despacho procederá a **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales – Juzgados Penales de Bucaramanga - Sistema Penal Acusatorio -, para que, se sirva informar si dentro de los archivos digitales de audiencias de las salas, poseen una copia de soporte de la audiencia preliminar realizada el 23 de diciembre de 2011, que impuso medida de aseguramiento en contra de la señora **GLADYS MEJIA LANDINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.095 dentro del proceso penal identificado con el radicado **NI-41057-CUI: 68-01-6000-000-2012-00045**, donde le fueron imputados los cargos por los delitos de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, cargos de los cuales fue absuelta mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento y de contar con dicho audio y video, favor **remitirlo a este Despacho a la mayor brevedad posible** para proceder a proferir la sentencia sustitutiva.

LIBRESE POR SECRETARIA a través del Escribiente G1, el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADA EN PLATAFORMA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2019-00284-00
ACCIONANTE: DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
daniluna@hotmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co
MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
njudiciales@invias.gov.co
rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
FONDO DE ADAPTACION
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
AERONAUTICA CIVIL
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
luz.montoya@aerocivil.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
buzonjudicial@ani.gov.co
sdiaz@ani.gov.co
VINCLADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA
contactenos@malaga-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresar al Despacho el asunto de la referencia para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, previo a fijar fecha para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de cumplimiento, se ordena **requerir** a las entidades accionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso y los términos de la misma, aportando certificación del Comité de Conciliación de la entidad.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido el trámite lo anterior, se decidirá sobre la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Asimismo, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA PAOLA MEDINA PEREZ como apoderada de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los efectos del poder obrante en el anexo 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL MARTINEZ INFANTE, SORANY BELTRAN GALLO, EMILENA MARTINEZ INFANTE Y OTROS
APODERADO	ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ovabogados@hotmail.com
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA - ESE HLP-
APODERADO	CARLOS JULIAN HENAO RIBERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	juridico@hlp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00472-01

Se encuentra para conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, en contra del auto calendarado 22 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS SURAMERICANA S.A.

I. EL AUTO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia indicó en su decisión que luego de analizadas las Pólizas de Seguros Nos. 2287054-7 y 609153-4, cuyo tomador es el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DE COLOMBIA- SINTRASACOL- y el beneficiario es la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, la primera de las cuales ampara la calidad del servicio, cumplimiento del contrato y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con vigencia a partir del 31 de enero al 30 de noviembre de 2019, y, la segunda, cubre los perjuicios que cause el asegurado, tanto en la modalidad de daño emergente como el lucro cesante, y los perjuicios extrapatrimoniales del Contrato de prestación de servicios 042 de 2019, se puede inferir que el HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA no demuestra una relación contractual o legal con la llamada en garantía, por lo que negó dicho llamado.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que: “ ... el vínculo que le asiste a la ESE HLP para llamar en garantía a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recae en el beneficiario de las garantías Nos. 2287054-7 y 6029153-4 que registran en las pólizas respectivamente a la ESE HLP y a TERCEROS AFECTADOS, garantías otorgadas en razón al contrato suscrito entre

la ESE HLP y SINTRASACOL, de donde se pregona entonces la relación contractual y/o negocial que el a quo manifiesta no observar...".

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta que respecto al auto que niega la intervención de terceros, procede el recurso de apelación, ya que el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, codifica: "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 7. El que niega la intervención de terceros".

En concordancia con la noma citada, esta Corporación considera que es procedente el recurso de apelación en contra del auto dictado el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

IV. CONSIDERACIONES

El Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa que hace el artículo 227 del CPACA, que establece que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento civil".

Por su parte el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 –Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, consagra la figura de llamamiento en garantía como una figura procesal que permite la intervención de un tercero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esta relación.

De igual manera, el artículo precitado consagra que el escrito que solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con ciertos requisitos, frente a los cuales el H. Consejo de Estado ha establecido que "(...) Se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero"¹.

Conforme a lo señalado los requisitos a saber son:

1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Auto de 10 de marzo de 2016, Rad. 53678, M.P. Hernán Andrade Rincón

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. Prueba si quiera sumaria del vínculo jurídico legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

En relación con la existencia del último requisito, motivo de disenso en el recurso que se desata, debe tenerse en cuenta el objeto principal del llamamiento en garantía no es otro que el tercero *“se convierta parte en el proceso, a fin que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento”*².

EL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA tiene la titularidad de reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pólizas de seguros referidas y suscritas entre la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINTRASACOL, cuyos beneficiarios son la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIESDECUESTA y TERCEROS AFECTADOS.

Es de anotar que el contrato de seguro es aquel que en virtud del cual una persona – el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura (denominado siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o dado el caso a satisfacer un capital o una renta³.

Conforme a lo anterior, las partes en el contrato de seguro son, por un lado, el asegurador, que en el caso bajo estudio es la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien en virtud del contrato se obligó a asumir los riesgos y por ende a pagar las obligaciones provenientes de la ocurrencia de eventuales siniestros, en concordancia con las cláusulas del contrato y el marco jurídico correspondiente. Por otro lado, el “tomador” que en este caso es SINTRASACOL, quien decidió trasladar los riesgos al asegurador, a quien realizó el pago de la prima de acuerdo con lo pactado en el contrato.

En efecto, se tiene que entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIESDECUESTA y SINTRASACOL se suscribió el contrato de Prestación de Servicios No.042 de 2019 cuyo objeto es *“la ejecución colectiva y sindical de los procesos y subprocesos asistenciales de carácter profesional, técnico, tecnológico y auxiliar, requeridas por la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA”*.

Para amparar dicho contrato se suscribieron las pólizas Nos. 2287054-7 y 609153-4, con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el SINDICATO DE

² Consejo de Estado, Sentencia del 10 de junio de 2009, Rad.18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, sentencia 002 de enero de 1994 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

TRABAJADORES MEDICOS DE COLOMBIA - SINTASACOL- , donde el asegurado y/o beneficiario es la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, tal como lo muestra la certificación expedida por la misma aseguradora.

Así las cosas, deberá verificarse al interior del proceso si el suceso por el cual la demandante sufrió los presuntos daños que alega en la demanda, se encontraban cubiertos por el contrato de seguro referido, donde SINTRASACOL le transfirió el riesgo a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por tanto, si el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DE COLOMBIA- SINTRASACOL- mediante la suscripción de las señaladas pólizas suscritas con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. buscó proteger a los beneficiarios de la misma, -ESE HOSPITAL DE PIEDECUESTA y TERCEROS AFECTADOS-, le es dable llamarlo en garantía al presente proceso como quiera que en virtud de un acuerdo de voluntades, se comprometió a asumir los riesgos y a pagar las obligaciones provenientes de la ocurrencia de eventuales siniestros.

En consecuencia, concluye el despacho que los hechos objeto de litigio guardan relación con las obligaciones que adquirió la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al celebrar el contrato de prestación de servicios No. 042 de 2019 con SINTRASACOL.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga proceda a admitir el llamamiento en garantía hecho por la parte demandada a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Aprobado y adoptado en medio digital
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2020-01018-00
ACCIONANTE: ARNULFO BASTO ALVAREZ
arnulfo.patrimonio@gmail.com
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acudió ante este Tribunal el ciudadano ARNULFO BASTO ALVAREZ en ejercicio de medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso al servicio público a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad (artículo 1º de la Ley 1751 de 2015), a la seguridad y salubridad pública y a los derechos de los consumidores y usuarios, ante la iniciación del trámite de revocatoria de habilitación de la EPS MEDIMAS en el Departamento de Santander.

El Despacho sustanciador mediante auto del 27 de noviembre de 2020 decidió inadmitir la demanda y ordenó subsanarla en el entendido que el actor popular no demostró que de manera previa a la presentación de la misma había formulado la reclamación administrativa contemplada en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA para así agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 4 del artículo 161 ibidem. En igual sentido se requirió para que suministrara la dirección de correo electrónico donde recibiría las notificaciones a que haya lugar y aportara la documentación que enlista en el literal A del acápite de pruebas, pues revisado el expediente digital y el contenido de la demanda, los mismos no fueron anexados.

Por último, se encontró que la demanda no cumplía con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 referido a que “*al presentar la*

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, toda vez que el accionante no manifestó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda, por lo que se requirió que acreditara su cumplimiento.

Para tal efecto, se concedió el término de tres (3) días a la parte accionante, para que subsanara la demanda en las condiciones antes señaladas.

Notificada la providencia anterior y de conformidad con la constancia secretarial de fecha 21 de mayo de 2021, se informó que el auto inadmisorio de 30 de noviembre de 2020 se encontraba debidamente ejecutoriado, sin que el actor popular concurreniera al trámite de instancia para presentar subsanación a la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que una vez transcurrido el término concedido, la p. actora no allegó lo requerido en el auto, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que señala “*Art. 20. Admisión, notificación y traslado. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará*”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor popular no corrigió la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio, esta Sala procederá a rechazarla de conformidad a las consideraciones anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el ciudadano ARNULFO BASTO ALVAREZ contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la fecha de la Sala en Acta 45 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio digital)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

(Aprobado y adoptado por medio digital)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	680012333000-2021-00394-00
ACCIONANTE:	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA Y OTROS contactojorgeflorez@gmail.com sergiomendoza200025@gmail.com mgelvezsanabria@gmail.com liliand23@hotmail.com
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
MAG. PONENTE (E):	Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos instaura los ciudadanos JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA, SERGIO ARTURO MENDOZA GUTIERREZ, MARIA ALEJANDRA GELVEZ SANABRIA y LILIANA MARCELA AFANADOR contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, a fin de decidir sobre su **admisión** o **rechazo** en primera instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De una revisión integral del libelo introductorio, el Despacho advierte que la parte accionante no aportó prueba de haber agotado la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, la cual consiste en que **previo a la presentación de la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos** amenazados o violados. A su turno, la entidad cuenta con quince (15) días para adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

En el caso sub examine, la parte actora no demostró que previamente hubiere formulado la mencionada reclamación ante las entidades accionadas y que presuntamente son responsable de hacer cesar la afectación o amenaza de los

derechos colectivos invocados como vulnerados, para así agotar el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, que en su tenor literal dispone: “*REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*”.

En igual sentido, se advierte que mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, respecto de las cuales, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 las incorporó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho que tampoco se cumple con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que los accionantes no manifiestan haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Finalmente, se requiere para que aporte la documentación que enlista en el acápite de pruebas, pues revisado el expediente digital y el contenido de la carpeta anexos de la demanda, se constata que no se tiene acceso a los mismos.

Señaladas las falencias anteriores, el Despacho Ponente procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane so pena de ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por el ciudadano JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA Y OTROS contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conforme a lo señalado en la parte motiva, **CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, en el sentido de: **i)** acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA; **ii)** acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; y **iii)** aportar la documentación que se enlista en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

TERCERO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

QUINTO. Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVYA VERONICA JAIMES COTE
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: silviajaimes@hotmail.com adriana.albarracin59@gmail.com Demandado: anamariachogo@hotmail.com
TEMA:	AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 287
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a que, la audiencia inicial que fue programada para el día 10 de junio de 2021, y no puede llevarse a cabo con ocasión a que por error involuntario en esa misma hora y fecha se encuentra agendada una audiencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Reprograma Audiencia
Demandante: SILVIA VERONICA JAIMES COTE
Demandado: UTS
Radicado No. 2018-00157-00

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p><u>Demandante</u></p> <p>Hernando-flechas@hotmail.com</p> <p>Marya.restrepo@yahoo.com</p> <p><u>Demandado</u></p> <p>desan.asjud@policia.gov.co</p> <p>desan.notificacion@policia.gov.co</p>
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MUERTE A CIVIL POR USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO N°	276
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de reparación directa fue promovido por los señores **MARTHA YASMIN RESTREPO LEON**, en nombre propio y en representación de **MIGUEL SANTIAGO HILARION RESTREPO** y **JOSEPH EDUARDO HILARION RESTREPO, ROSALBA LEON** y **JULIETHE XIMENA RESTREPO LEON** radicado el día 11 de enero de 2019, con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** por los perjuicios causados en razón al fallecimiento del señor José Alfredo Jaimes Ballesteros el día 18 de marzo de 2018.

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el demandante tuvo en cuenta el valor de la pretensión mayor y señaló como tal la suma de \$828.600.200, discriminada así: perjuicio moral por valor de \$430.100.000 y perjuicio material por valor de \$398.500.200.

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

“(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de procesos de reparación directa, no se tienen en cuenta para efectos de cuantía lo pretendido por concepto de perjuicios morales, excepto que sean los únicos que se reclamen.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el valor más alto pretendido por concepto de perjuicios corresponde al lucro cesante futuro por la suma de \$398.500.200 y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$414.058.000), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físicas, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP², lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

²**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por los señores **MARTHA YASMIN RESTREPO LEON**, en nombre propio y en representación de **MIGUEL SANTIAGO HILARION RESTREPO** y **JOSEPH EDUARDO HILARION RESTREPO, ROSALBA LEON** y **JULIETHE XIMENA RESTREPO LEON** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000-2021-00316-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES SEGUROS SURAMERICANA S.A. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: Municipio de Landázuri notificacionjudicial@sabanadetorressantander.gov.co Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Fiduciaria Bogotá atencion.fidubogota@fidubogota.com notificacionesjudiciales@fidubogota.com</p> <p>Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Auto Interlocutorio No.	277
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma y por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.** contra el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, radicada el día 19 de abril de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por **ECOPETROL S.A.** en contra del **MUNICIPIO**



DE SABANA DE TORRES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia al **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal del **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS:**

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y específicamente para el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la



herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00398-00.
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad de GOBERNADOR DE SANTANDER.
ASUNTO:	REVISIÓN DE ACUERDO No. 003 DEL 5 DE MARZO 2021: "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 005 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, SANTANDER".
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	notificaciones@santander.gov.co interior@santander.gov.co alcaldia@puertowilches-santander.gov.co personeria_puertowilches@yahoo.es consejo@puertowilches-santander.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	278
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir la solicitud de revisión de acuerdos, los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en ÚNICA INSTANCIA, la revisión de acuerdo promovida por el doctor **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de **GOBERNADOR DE SANTANDER**, con relación a la validez del artículo 186, párrafo 2º del Acuerdo No. 003 del 5 de marzo de 2021: "POR MEDIO DEL CUAL



SE DEROGA EL ACUERDO No. 005 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, SANTANDER”.

SEGUNDO: FIJAR en lista por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la presente providencia y en la página web del Tribunal Administrativo de Santander, durante los cuales la Representante del Ministerio Público, y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas; lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decidir acerca del decreto probatorio, dejando a salvo que, de no existir solicitud de pruebas, se impongan los efectos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, esto es, ingrese para dictar sentencia, sin necesidad de auto previo que así lo disponga.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 322-6538568.
- **RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** Se dirigirán al correo electrónico institucional de la *Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander*: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 322-6538568.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Perdida de Investidura
Auto Admite Demanda
Solicitante: Gobernador de Santander.
Acuerdo No. 003 del 5 de marzo de 2021.
Radicado No. 2021-00398-00

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002-2020-00143-01
Demandante	FLORELBA JAIMES GÓMEZ josimacamo@hotmail.es
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN ASINGNACIÓN RETIRO
Auto Interlocutorio No.	284
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 08/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2018-00370-01
Demandante	LUIS FERNANDO VERA QUINTERO flastonygelvezserrano@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA yamilevalero@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PROCESO DISCIPLINARIO
Auto Interlocutorio No	280
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/12/2019, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/12/2019 y apelada oportunamente por la parte demandada el 19/12/2019.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el



inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUIS FERNANDO VERA QUINTERO.
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
Radicado No. 2018-370-01

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2018-00417-01
Demandante	OSCAR ZULUAGA GALVIS guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificacioes@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio No.	282
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 20/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 04/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	<u>680013333006-2018-00217-01</u>
2018-00217-01 Demandante	JESÚS RAMÓN PORTILLA MANTILLA alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVÁLIDEZ
Auto Interlocutorio No	281
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 15/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00117-01
Demandante	EDINSON GARCÍA MARÍN abogadajcquinterof@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL notificacionesjudiciales@cns.gov.co desan.notificación@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA POR EXTEMPORANEO.
Tema	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN SALARIAL
Auto Interlocutorio No.	286
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de la referencia en el Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12/03/2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; sin embargo, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Se advierte que, la sentencia fue proferida el 24/02/2021, notificada a las partes a través de mensaje de datos el día 25/02/2021.
2. El recurso de apelación debía presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, contados desde el 26/02/2021 hasta el 11/03/2021. Sin embargo, la demandante presentó el recurso de apelación el 12/03/2021, es decir, por fuera del término previsto para ello, razón por la cual será rechazado.
3. Por lo anterior, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos veintiuno (2021).



4. **Orden a Secretaria:** Remítase por intermedio de la Escribiente G1- adscrita al despacho 07, el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su cargo.
5. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRÍCIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333013-2016-00378-01
Demandante	JOLMAN CISER NUÑEZ GRANADOS luisargeny11@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Auto Interlocutorio No	279
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/10/2019, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 07/10/2019 y apelada oportunamente por la parte demandada el 22/10/2019.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el



inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOLMAN CISER NUÑEZ GRANADOS.
Demandado: CASUR.
Radicado No. 2016-378-01

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333015-2019-00315-01
Demandante	NANCY MONTAÑEZ FORERO daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado	MUNICIPIO DE ZAPATOCA alcaldia@zapatoca-santander.gov.co claudiapvc56@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO TIEMPO DE SERVICIO PARA PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto Interlocutorio No.	283
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 13/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 27/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, resolviendo confirmar la providencia de fecha 06.04.2021 por medio de la cual, se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento del señor Cristian Mauricio Ramírez Arias-Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja.

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ ARIAS
CORREOS ELECTRONICOS	c.arturoguevara@outlook.com Cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co Alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
Auto Interlocutorio	285
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone,

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión dictada el 6 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Santander, que negó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** como Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” (...).
- Una vez ejecutoriada la providencia, ingresará el expediente de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1.6

SIGCMA-SGC



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680012331000-2001-00710-02
ACCIONANTE	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA
ACCIONADO	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL
NOTIFICACIONES	williamcaicedoabogado@yahoo.com , erasmogaravito@hotmail.com , yvillareal@hotmail.com
TEMA	Auto decide recurso de apelación / Medida cautelar de embargo

Ha venido el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el auto apelado, el Juez de Primera Instancia decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título, en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante, en cabeza del titular Liga Santandereana De Futbol, para el efecto se limitó la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$133.335.729,00) y se dispuso que la mismo no podrá recaer sobre bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del CG

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada interpone oportunamente recurso de apelación señalando que los recursos que maneja la entidad demandada son para uso exclusivo de la ejecución del programa de actividades y el funcionamiento del organismo deportivo, por tanto, son provenientes de su Objeto Social, tales, como: clubes deportivos afiliados, legalización de sus jugadores, arbitrajes, inscripción de campeonatos municipales, logística, patrocinios, publicidad u otros que devienen de convenios, con entidades del estado, en especial con el Departamento De Santander y su entidad descentralizada Indersantander, dentro del apoyo para cubrir gastos de desplazamiento de deportistas, pago de entrenadores y logística, para atender las competencias del orden Nacional donde interviene nuestra región al nivel nacional

Resaltó que, si bien la norma del estatuto procesal permite solicitar y decretar medidas de este tipo, no es menos cierto que existen excepciones de orden Constitucional y legal, que propenden por la inembargabilidad de bienes en primer lugar por la vulneración de derechos fundamentales, por vía directa e indirecta, que pueden amenazar "*mínimos vitales*" de existencia, tanto de aquellas personas que por medio de sus clubes afiliados componen la familia de Fútbol, en especial de niños, niñas y jóvenes, adicionalmente existen convenios con entidades del sector público para desarrollar actividades del objeto social de la Liga que también pueden estar amenazadas.

Finalmente señaló que tuvo conocimiento de que los demandantes habían iniciado por el año 2000 una acción judicial por los mismos hechos y pretensiones, que las que nos ocupa, para resarcir los perjuicios por la muerte del menor, que desconocía la entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación establece el Núm. 5 del Art. 243 del Cpaca como auto apelable el que decreta, niegue o modifique una medida cautelar.

Así mismo se advierte, que el recurso fue interpuesto en el término que para el efecto establece el Art. 244 Núm. 2 *ibídem*.

B. Caso Concreto-

1. Competencia restrictiva en segunda instancia

Sobre los fines de la apelación establece el Art. 320 del CGP que el recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En tal virtud, esta Sala solo acometerá el estudio del recurso de apelación contra la medida cautelar decretada, por lo que los argumentos referentes a la presunta existencia de otro proceso con iguales pretensiones escapan a la órbita de conocimiento del juez de segunda instancia y deberán ser decididos por el juez de conocimiento.

2. Sobre la medida de embargo.

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,

las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de

recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia, la cual no ha sido pagada por la entidad accionada, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, siendo procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue considerado acertadamente por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado por la Sala según Acta No. 023 /2021

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333012-2014-00157-01
Demandante	JUAN FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Tramite	AUTO CONDECE DECRETO DE PRUEBA PERICIAL
Notificaciones	DEMANDANTE: Abogadadianarodriguezm@outlook.com DEMANDADO: Demandas.oriente@inpec.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. ANTECEDENTES

El quince (15) de septiembre del 2017, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 421- 430) declarando patrimonialmente responsable a la entidad demandada por la falla en la prestación del servicio de los hechos donde resultó lesionado el accionante.

Dentro del término legal, siendo este el dos (02) de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante interpusieron recurso de apelación (Fls. 450-459) contra la mencionada sentencia, esta última, solicitando sea tenida en cuenta la prueba pericial emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de otorgarle la correspondiente indemnización por daño a la salud relacionada con la perdida de la capacidad laboral del accionante.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del veintitrés (23) de marzo de 2018 (Fl. 472).

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una

instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"¹

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que la prueba que se pretenden hacer valer es:

1. Dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, realizado al señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN donde se pudo determinar una pérdida de capacidad laboral de un 8.23%, (Fls. 394-397).

Al revisar el expediente se observa, que la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente y así mismo, decretada por el a-quo (Fls. 88-91), sin embargo, su práctica no fue posible, por razones no imputables al Juzgado como tampoco a ninguna de las partes. Por ello, en el curso de audiencia de pruebas, el Juez de primera instancia decidió dar por terminada dicha etapa procesal y continuar con el trámite correspondiente con las pruebas obrantes dentro del proceso, y en esa misma oportunidad, el Juzgado consideró que resultaba innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, y dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, decisión notificada por estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno. (Fls.392-393).

De lo anterior, considera el despacho que la prueba pericial solicitada por la parte demandante, cumple con el requisito establecido del numeral 2 del artículo 212 del CPACA, para que sea decretada y valorada dentro de esta instancia, puesto que, la prueba pericial no pudo ser practicada por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes y del Juzgado de primera instancia, además de ello, se considera que dicha prueba cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como prueba el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez practicado al señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN para su oportuna valoración., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

¹ Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc883d5350904ffe7a2b407c89a5f13814f9692d65c5dee878df9597a19ab30f

Documento generado en 26/05/2021 01:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680813333002-2020-00068-01
ACCIONANTE	YOLIMA PEREZ FUENTEZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	t_mparado@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , german.villareal15@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
TEMA	Auto decide recurso de apelación / Medida cautelar de embargo

Ha venido el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el auto apelado, el Juez de Primera Instancia dispuso decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que reposan en las cuentas corrientes, en las cuentas de ahorro, cdt's, títulos de valorización, encargo fiduciario o por cualquier otro concepto, cuya titularidad recaiga en la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG en el Banco BBVA COLOMBIA S.A. con sede en el municipio de Barrancabermeja., así como sobre los dineros que por concepto de cuentas de cobro, adeuda la Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Fomag.

Para el efecto limitó la medida cautelar en los términos del Art. 599 y 593.10 del C. G. del P, en la suma de ciento siete millones ochocientos noventa y dos mil doscientos veintiocho pesos M/Cte. (107.892.228).

Finalmente dispuso librar los oficios necesarios, teniendo en cuenta el párrafo del Art. 594 del CGP.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada interpone oportunamente recurso de apelación señalando que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio De Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), los cuales tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Adicional a lo anterior, a la fecha no se encuentra en firme la liquidación del crédito, por lo cual no se encuentra claro por la parte ejecutada los argumentos y fundamentos legales para ordenar la medida cautelar limitándola hasta por un monto de \$107.892.228.

Así mismo, considera desconocido lo dispuesto en el párrafo del Art. 594 del CGP el cual obliga al operador judicial a invocar el fundamento legal para la procedencia del embargo de recursos inembargables.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación establece el Núm. 5 del Art. 243 del Cpaca como auto apelable el que decreta, niegue o modifique una medida cautelar.

Así mismo se advierte, que el recurso fue interpuesto en el término que para el efecto establece el Art. 244 Núm. 2 *ibídem*.

B. Caso Concreto-

Sobre la medida de embargo.

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia, la cual no ha sido pagada por la entidad accionada, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, siendo procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, adicional a lo anterior, se tuvo en cuenta lo establecido en el párrafo del Art. 594 del CGP, es decir, abstenerse de decretar la medida sobre los bienes inembargables de la entidad.

Ahora bien, refiere el apelante que no se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito por lo que no se tiene certeza del monto perseguido por el

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

ejecutante; al respecto, valga resaltar que las medidas cautelares tienen como fin asegurar el capital del deudor desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el Art. 599 del CGP, es decir que por su naturaleza proceden de manera previa a la liquidación del crédito, así mismo, es oportuno resaltar que con su práctica no se traslada dinero al acreedor sino que se garantiza el pago una vez se aprueba la liquidación del crédito como etapa posterior, razón por la cual tal argumento no es admisible para revocar la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado por la Sala según Acta No. 023 /2021

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680813333002-2020-00097-01
ACCIONANTE	TERESA MANCERA LASCARRO
ACCIONADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	T_amvargas@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , german.villareal15@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , german.villareal15@hotmail.com ,
TEMA	Auto decide recurso de apelación / Medida cautelar de embargo

Ha venido el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el auto apelado, el Juez de Primera Instancia dispuso decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que reposan en las cuentas corrientes, en las cuentas de ahorro, cdt's, títulos de valorización, encargo fiduciario o por cualquier otro concepto, cuya titularidad recaiga en la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG en el Banco BBVA COLOMBIA S.A. con sede en el municipio de Barrancabermeja., así como sobre los dineros que por concepto de cuentas de cobro, adeuda la Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Fomag.

Para el efecto limitó la medida cautelar en los términos del Art. 599 y 593.10 del C. G. del P, en la suma de treinta y cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos M/Cte. (35.538.808)

Finalmente dispuso librar los oficios necesarios, teniendo en cuenta el parágrafo del Art. 594 del CGP.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada interpone oportunamente recurso de apelación señalando que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio De Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), los cuales tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Adicional a lo anterior, a la fecha no se encuentra en firme la liquidación del crédito, por lo cual no se encuentra claro por la parte ejecutada los argumentos y fundamentos legales que ordenan la medida cautelar limitándola hasta por un monto de \$35.538.808

Finalmente resaltó que el pago de sentencias judiciales se realiza teniendo en cuenta el presupuesto dado por el Ministerio de Hacienda y según el turno de beneficiarios en el que se encuentra.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación establece el Núm. 5 del Art. 243 del Cpaca como auto apelable el que decrete, niegue o modifique una medida cautelar.

Así mismo se advierte, que el recurso fue interpuesto en el término que para el efecto establece el Art. 244 Núm. 2 *ibídem*.

B. Caso Concreto-

Sobre la medida de embargo.

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir

las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus

excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia, la cual no ha sido pagada por la entidad accionada, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, siendo procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, adicional a lo anterior, se tuvo en cuenta lo establecido en el párrafo del

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

Art. 594 del CGP, es decir, abstenerse de decretar la medida sobre los bienes inembargables de la entidad.

Ahora bien, refiere el apelante que no se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito por lo que no se tiene certeza del monto perseguido por el ejecutante; al respecto, valga resaltar que las medidas cautelares tienen como fin asegurar el capital del deudor desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el Art. 599 del CGP, es decir que por su naturaleza proceden de manera previa a la liquidación del crédito, así mismo, es oportuno resaltar que con su práctica no se traslada dinero al acreedor sino que se garantiza el pago una vez se aprueba la liquidación del crédito como etapa posterior, razón por la cual tal argumento no es admisible para revocar la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado por la Sala según Acta No. 023 /2021

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 00981 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A
DEMANDADO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
TRÁMITE	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION
TEMA	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</p> <p>APODERADA: mariaca.jaramillo@ecopetrol.com.co</p> <p>DEMANDADA: notificaciones@agencialogistica.gov.co</p> <p>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL: dasleg@armada.mil.co</p>

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021 que admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Esta Corporación admitió en primera instancia el medio de control de Controversias Contractuales, toda vez que se ajusta a las exigencias legales contempladas en el decreto 806 2020 y la Ley 2080 de 2021 y, a solicitud de la parte accionante se decidió vincular como litisconsorte necesario al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, aduciendo: *“Igualmente encuentra el despacho pertinente y en aras de cumplir con el debido proceso, integrar el litisconsorcio necesario alegado por la parte demandante con la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional quienes ostentan una relación mediante convenio interadministrativo con la accionante y quienes sin ser parte del contrato hicieron parte significativa de los giros y actividades del contrato y además es la parte beneficiada por la parte contratada. Siendo así que le interesa y podrá afectar o no la decisión adoptada por este despacho”*

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que es improcedente la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional como litisconsorte necesario ya que entre esta última y el objeto del litigio de la demanda no existe una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse uniformemente y que requiera su comparecencia obligatoria al proceso al amparo del artículo 61 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021 –artículo 61- dispone:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto que decidió sobre el litis consorcio necesario no es susceptible de apelación o suplica, por lo que no existe norma legal en contrario, la reposición es procedente.

2. Caso concreto

En el caso en concreto se pretende que se declare la existencia y posterior incumplimiento del Contrato denominado “Acta de Acuerdo” suscrito entre Ecopetrol y la Agencia Logística de Las Fuerzas Militares, cuyo objeto era la construcción de las instalaciones del puerto Fluvial de Infantería de Marina No. 31 de la Armada Nacional con sede en Barrancabermeja, Santander y consecuentemente se condene al cumplimiento del contrato y pago de la indemnización por el daño causado frente a la demora en su ejecución, su incumplimiento y demás gastos en que ha incurrido la actora.

“Encuentra el despacho, que tal como lo señala el recurrente, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código General del proceso ya que el objeto del litigio aquí discutido versa sobre el contrato denominado “Acta de Acuerdo” suscrito entre Ecopetrol y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y de su posible incumplimiento por la parte demandada. Y que dicho incumplimiento no involucra a la parte vinculada, tomando como base que la relación contractual existente entre Ecopetrol y el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional proviene de un convenio de colaboración cuyo objeto fue realizar una permuta a favor de Ecopetrol de los predios donde funcionaria la refinería y el nuevo puerto fluvial. Relación que dista de la emanada por el objeto discutido en la demanda, siendo así no versa el proceso sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme de tal forma que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Armada. En ese orden de ideas se procede a reponer el auto recurrido.

Sin embargo, se mantiene vinculado al proceso al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, no como litisconsorte necesario sino a la luz del artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: **3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**”*

Toda vez que tal y como lo afirma la parte recurrente el Ministerio de Defensa ha realizado seguimiento permanente y constante del cumplimiento de las obligaciones del contratista a través del denominado Comité de Coordinación del Convenio, es la beneficiaria de la obra contratada y se encuentra pendiente de su ejecución. Concluyese así un interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL- se mantiene vinculado al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 171-3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

325a3199bd47c88dec01ed907149159df12fcd3d9ff606db209494e3c2518cb1

Documento generado en 26/05/2021 01:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00328 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO	DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co APORDERADO: iballesteros@ugpp.gov.co DEMANDADA: parradoris90@gmail.com Carrera 8 #61-175 Bucaramanga

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, e igualmente haber cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de CARÁCTER LABORAL (LESIVIDAD)** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** en contra de la señora **DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 04/06/2020, enviándole copia

de esta providencia a: **i) DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a jballesteros@ugpp.gov.co así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe28af99add7e8dc6653ee47e40443f9e31db252b1d3dfd878a97dceca51c0c6

Documento generado en 26/05/2021 01:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021):

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)**
**DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**
DEMANDADO DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS
RADICADO 680012333000 2021 00328 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demádate, para que los demandados se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ace96cae7e6e9208f7e6a015e2e232b176088c3f7d147e93a34889a3a9d6bbd

Documento generado en 26/05/2021 01:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00404-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo Municipal de Landázuri No. 013 del 30 de noviembre de 2020 “ <i>Por medio del cual se reglamenta la autorización que confiere el Concejo al Alcalde para celebrar contratos y se dictan otras disposiciones</i> ”
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co
Tema:	Admite y ordena la fijación en lista

Por reunir los requisitos de oportunidad exigido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **RESUELVE:**

- Admitir** para conocer en ÚNICA INSTANCIA, la revisión del acuerdo municipal de la referencia. Para su trámite se **ORDENA:**

Primero. Fijar el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante este Despacho y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25579ee5b3277e71b4ffea988ce83e158f72ace8ef86e2b04af4e763f51d1b44

Documento generado en 26/05/2021 01:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO VARGAS PORRAS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENES
RADICADO	680013333003 – 2017 – 00210 - 01
TEMA	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO / BONIFICACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	anduart@gmail.com notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co drnojuridica@medicinalegal.gov.co notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

En el presente asunto solicita la parte actora que se reconozca y pague a su favor la **bonificación judicial** en los mismos términos que la devengan los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, y con base en la inclusión de dicho concepto se ordene la reliquidación de todas las prestaciones que han sido devengadas y que se devenguen a futuro.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, los suscritos Magistrados **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Y FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** manifestamos, que nos hallamos incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés indirecto de nuestra parte en el presente asunto.

Conforme lo anterior, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** para consideración de esa H. Corporación conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 5 del CPACA.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

(aprobado en forma virtual)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(aprobado en forma virtual)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

(aprobado en forma virtual)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680012333000 – 2020 -00675 - 00
TEMA	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO / BONIFICACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Fabian7borja@hotmail.com

En el presente asunto se demanda la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con inclusión de la **Bonificación Judicial** que devenga como servidora de la Rama Judicial.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, los suscritos Magistrados **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Y FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** manifestamos, que nos hallamos incursos en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés indirecto de nuestra parte en el presente asunto.

Conforme lo anterior, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** para consideración de esa H. Corporación conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 5 del CPACA.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual) (aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

(aprobado en forma virtual)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAIBBY LISSETTE GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00695 - 00
TEMA	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO / BONIFICACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Manuelarenas483@hotmail.com

En el presente asunto se demanda la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con inclusión de la **Bonificación Judicial** que devenga como servidora de la Rama Judicial.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por el mismo tema señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, los suscritos Magistrados **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Y FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** manifestamos, que nos hallamos incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés indirecto de nuestra parte en el presente asunto.

Conforme lo anterior, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** para consideración de esa H. Corporación conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 5 del CPACA.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual) (aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

(aprobado en forma virtual)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIANA LISSETHE DEL PILAR MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00089 – 00
TEMA	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO / BONIFICACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Fabian7borja@hotmail.com

En el presente asunto se demanda la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con inclusión de la **Bonificación Judicial** que devenga como servidora de la Rama Judicial.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, los suscritos Magistrados **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Y FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** manifestamos, que nos hallamos incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés indirecto de nuestra parte en el presente asunto.

Conforme lo anterior, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** para consideración de esa H. Corporación conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 5 del CPACA.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual) (aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

(aprobado en forma virtual)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

(aprobado en forma virtual)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado